



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Estudio sobre la tributación de los músicos

Autor

Mercedes García Gutiérrez

Director

Agustín Colás Vicente

Facultad de Derecho
2019

RESUMEN

El presente estudio trata sobre el análisis de la fiscalidad relativa a los músicos. En primer lugar, se ha delimitado el ámbito subjetivo de este colectivo dentro del concepto de artista y se han identificado las diferentes modalidades de sujetos tributarios. A continuación, se ha explicado la finalidad y el procedimiento de la declaración censal. Seguidamente, se han seleccionado los tributos que afectan directamente sobre la actividad de los músicos, se han identificado sus elementos característicos y se han analizado supuestos reales. Para terminar, se ha concluido sobre la necesidad de clarificar las disposiciones tributarias referidas a los músicos y de adaptar las exigencias fiscales a su actividad profesional.

Palabras clave: músicos, artistas, modelos tributarios, impuestos aplicables.

ABSTRACT

This study is about tax analysis related to musicians. Firstly, the subjective scope of this collective has been defined within the concept of an artist and various forms of tax subjects have been identified. Furthermore, the purpose and procedure of the census declaration has been explained. Then, the taxes that directly have an affect on the activity of the musicians have been selected, their characteristic elements have been identified and real assumptions have been analyzed. Finally, in conclusion, there is a need to clarify the tax provisions referring to musicians and to adapt the tax requirements to their professional activity.

Keywords: musicians, artists, taxation models, applicable taxes.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	6
1.	Cuestión tratada en el trabajo.....	6
2.	Razón de la elección del tema y justificación de su interés.....	6
3.	Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	7
II.	SUJETOS Y MODELOS DE TRIBUTACIÓN.....	9
1.	Ámbito Subjetivo.....	9
2.	La personalidad: modelos de tributación.....	10
2.1	Trabajador por cuenta ajena	10
2.2	Trabajador por cuenta propia (autónomo).....	13
2.3	Sociedades civiles, sociedades mercantiles de responsabilidad limitada y sociedades colectivas.....	15
2.4	Cooperativas de Trabajo Asociado y Cooperativas de Servicios.....	20
III.	LA DECLARACIÓN CENSAL.....	22
IV.	TRIBUTACIÓN	24
1.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	24
1.1	Rendimientos de trabajo.....	24
1.2	Rendimientos de actividades económicas	25
1.3	Gastos deducibles.....	27
1.4	Rendimientos de capital mobiliario.....	28
1.5	Ganancias y pérdidas patrimoniales	28
1.6	Retenciones	29
2.	Impuesto sobre el Valor Añadido	30
3.	Impuesto sobre Actividades Económicas	32
4.	Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes	33
V.	CONCLUSIÓN.....	36
VI.	BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS	38
1.	Libros, publicaciones periódicas y recursos de internet.....	38
2.	Legislación.....	43

1. Jurisprudencia	45
2. Resoluciones de la Dirección General de Tributos	45

ABREVIATURAS

Art. – Artículo

Arts. – Artículos

CC – Código Civil

IAE – Impuesto sobre Actividades Económicas

IRNR – Impuesto sobre la Renta de No Residentes

IRPF – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS – Impuesto sobre Sociedades

IVA – Impuesto sobre el Valor Añadido

LIRPF – Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

n.c.o.p. – No comprendidos en otras partes

NIF – Número de Identificación Fiscal

O – Orden

OCDE – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

RD – Real Decreto

RD-Leg – Real Decreto Legislativo

RETA – Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

RIRPF – Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas

RVDGT – Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos

SC – Sociedades de Capital

SMI – Salario Mínimo Interprofesional

TRLSC – Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

TSJ – Tribunal Superior de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada en el trabajo

El presente trabajo se ha centrado en el análisis de la tributación de los músicos, colectivo que se agrupa dentro del concepto de artista, cuya definición se recoge en diversos textos legales. De acuerdo con el régimen fiscal aplicable a la actividad artística que desarrollan los músicos, se pueden diferenciar diversos supuestos de tributación. En concreto, los músicos que no desempeñan su actividad profesional dentro del régimen general de los trabajadores por cuenta ajena, tienen la obligación de darse de alta en el Censo de Profesionales, Empresarios y Retenedores. Finalmente, en virtud de la forma jurídica que adopte el contribuyente, se podrán diferenciar diversos impuestos aplicables a sus beneficios.

La estructura que presenta este trabajo es la siguiente. Primeramente, en el Capítulo II, se establece una delimitación del concepto de artista, haciendo alusión a las definiciones que se recogen en diversos preceptos normativos. En segundo lugar, se realiza una clasificación de los sujetos pasivos según su personalidad jurídica, diferenciando entre trabajadores por cuenta ajena, trabajadores por cuenta propia, sociedades civiles, mercantiles y colectivas, y cooperativas. En el Capítulo III se detalla el procedimiento de declaración censal y de presentación de modelos tributarios. A continuación, en el Capítulo IV, se muestra un catálogo de los tributos principales que influyen sobre la contribución de los músicos, caracterizando y evidenciando las aplicaciones prácticas del IRPF, IVA, IAE e IS. Para concluir, el Capítulo IV recoge las conclusiones alcanzadas en esta investigación.

2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés

El aspecto referente a la fiscalidad de los artistas es un factor importante en el desarrollo profesional de los músicos, puesto que deben tratar con el sistema tributario para llevar a cabo un correcto funcionamiento de su actividad económica, comprendiéndose ésta dentro del principio de legalidad. La cuestión relativa a la elección del sistema de tributación adecuado para cada contribuyente se ha puesto de relieve en los últimos años, acentuándose la necesidad de elaborar un texto legal que recoja las especialidades impositivas concernientes al colectivo de artistas que realizan espectáculos y actuaciones en público.

El motivo principal de la elección de este tema como objeto de estudio ha sido el anhelo de recopilar información verídica y útil sobre determinadas cuestiones relacionadas

con la materia, las cuales se generan con frecuencia en músicos que quieren adentrarse en la esfera profesional.

Ciertamente, este asunto atañe a la investigadora de manera significativa en relación con el ámbito profesional que le rodea diariamente, puesto que es miembro integrante de un cuarteto de cuerda nacido recientemente, cuyas expectativas apuntan a la organización de conciertos y otros eventos. Es por ello que resulta de especial interés para su actividad el conocimiento en profundidad del marco legal español, así como de sus lagunas.

3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

De acuerdo con la materia analizada en este trabajo de investigación¹, se emplea un método uni-disciplinar enfocado hacia el régimen de tributación de los músicos, si bien es cierto que se hace alusión a otras áreas del derecho –derecho del trabajo, derecho mercantil y societario, derecho civil, derecho administrativo, etc.– para complementar el estudio.

Por cuanto se refiere a la perspectiva de estudio, cabe diferenciar entre una perspectiva ideológica centrada en la visión positivista, nacional y cultural², y una perspectiva poco abstracta orientada a la investigación fenoménica –que examina las disposiciones de los cuerpos legales– y a la investigación casuística –que analiza la jurisprudencia nacional–³.

En siguiente lugar, es preciso mencionar los recursos intelectuales utilizados. En este sentido, se emplea una inteligencia evidencial para captar la realidad por medio de la experiencia, ya que se analiza la aplicación de los preceptos legales sobre cuestiones reales que afectan a determinados contribuyentes⁴. Asimismo, se utiliza una inteligencia auxiliada por autoridades morales, puesto que la investigación no se basa únicamente en la explicación de la ley, sino que también recurre a la opinión de terceros conocedores de la materia⁵.

¹ RIOFRÍO MARTINEZ-VILLALBA, J.C., «La selección del método en la investigación jurídica. 100 métodos posibles», en *Revista de Educación y Derecho*, n.12, 2015.

² HOECKE, M.V., «Doctrina Jurídica. ¿Qué métodos para qué tipo de disciplina?», en *Ciencia Jurídica*, n. 6, 2003.

³ AGUILERA HINTELHOLHER, M.R., «Identidad y diferenciación entre Método y Metodología», en *Revistas UNAM* [revista digital], n. 28, 2009 [consultado el 5 de noviembre de 2019]. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/35506>

⁴ RIOFRÍO MARTINEZ-VILLALBA, J.C., «La selección del método en la investigación jurídica...»

⁵ RODRIGUEZ CEPEDA, B.P., *Metodología jurídica* [libro electrónico], Oxford University Press, México, 2006 [consultado el 5 de noviembre de 2019]. Disponible en: <http://libroesoterico.com/biblioteca/metafisica/Metodologia%20Juridica-Bartolo-Pablo-Rodriguez-Cepeda.pdf>

A continuación, respecto de los recursos probatorios, se emplea un método práctico (puesto que el objeto de estudio consiste en la aplicación de la regulación tributaria sobre la actividad real de los músicos contribuyentes), sistemático (ya que se sigue un esquema establecido con carácter previo), y de carácter fiable (dado que conduce a la obtención de un resultado)⁶. Los recursos que se han empleado han sido textos legales, jurisprudencia del Tribunal Supremo y de determinados Tribunales Superiores de Justicia, Resoluciones Vinculantes de la Dirección General de Tributos, artículos de revistas, blogs digitales y libros sobre la regulación fiscal de los artistas.

Finalmente, en relación con los resultados obtenidos en esta investigación, se emplea un método descriptivo, ya que el fin último es detallar la regulación establecida para la tributación de los músicos⁷.

⁶ RIOFRÍO MARTINEZ-VILLALBA, J.C., «La selección del método en la investigación jurídica...»

⁷ VILLABELA ARMENGOL, C.M., *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*, DR Multimedia [libro electrónico], México, 2015 [consultado el 5 de noviembre de 2019]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

II. SUJETOS Y MODELOS DE TRIBUTACIÓN

1. Ámbito Subjetivo

Con carácter previo, se ha estimado oportuno hacer una breve alusión al concepto de artista, dentro del cual se enmarcan los profesionales de la música, quienes normalmente reciben unas rentas y un tratamiento fiscal diferenciado respecto del resto de profesionales⁸.

La normativa tributaria estatal no ha recogido una definición sobre la actividad artística, así como tampoco lo ha hecho el artículo 17 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de 22 de Julio de 2010, del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, «relativo a la imposición de los artistas y los deportistas». Sin embargo, es posible extraer de los comentarios doctrinales una delimitación de este concepto, considerando a los artistas como «aquellos profesionales del espectáculo que ejecuten o pretendan ejecutar sus actuaciones en público, tanto en directo como en medios de comunicación»⁹. Por consiguiente, quedan excluidos de tal clasificación aquellas personas dedicadas a la creación de obras, a la producción –distintas de músicos o actores– y al apoyo de artistas¹⁰. Además, dado que la relevancia de dicho concepto centra su interés en la actividad realizada, el factor relativo a la personalidad jurídica resulta indiferente¹¹.

La sección tercera de las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, recoge un listado relativo a los grupos de actividades artísticas, diferenciando entre actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo, actividades relacionadas con el baile, actividades relacionadas con la música, actividades relacionadas con el deporte y actividades relacionadas con espectáculos taurinos¹².

Por lo que se refiere a las actividades relacionadas con la música, las Tarifas delimitan los grupos profesionales de este sector en cuatro categorías: maestros y directores de música, intérpretes de instrumentos musicales, cantantes y otras actividades relacionadas con la

⁸ ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista», en *Ekonomiaz* [revista electrónica], nº. 51, 2002, p. 3 [consultado el 19 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://www.euskadi.eus/web01-a2reveko/es/k86aEkonomiazWar/ekonomiaz/abrirArticulo?idpubl=46®istro=645>

⁹ TORRE SOTOCA, J.D., «El artista en la fiscalidad», en *Tributación de la cultura. Beneficios fiscales al sector cultural* [libro electrónico], Ministerio de Educación de España, ProQuest Ebook Central, Madrid, 2013, p. 38 [consultado el 19 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/unizarsp/detail.action?docID=3216483>

¹⁰ ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista».

¹¹ TORRE SOTOCA, J.D., «El artista en la fiscalidad».

¹² TORRE SOTOCA, J.D., «El artista en la fiscalidad».

música n.c.o.p. La Orden de 2 de mayo de 1977, por la que se modifica la Ordenanza Laboral para la actividad de Profesionales de la Música, completa esta clasificación, diferenciando entre Maestros Directores, Concertadores y Apuntadores, Pianistas, Profesores de Orquestas y Bandas de Música, Técnicos musicales y Profesores de Música que desempeñan una función docente musical. No obstante, la actividad docente musical no está comprendida dentro del concepto de artista puesto que su función no consiste en la realización de actuaciones y conciertos en público –la Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V2840-15 de 30 de septiembre de 2015, califica la actividad de enseñanza musical como una actividad de educación e investigación, encuadrada dentro de la Sección Segunda, de Actividades Profesionales–.¹³

2. La personalidad: modelos de tributación

Si bien la determinación de la personalidad física o jurídica no es un factor relevante en la definición del concepto de artista, es un elemento fundamental para la fijación de las figuras impositivas que tienen en cuenta las circunstancias personales del contribuyente. Por consiguiente, es necesario precisar la forma jurídica en la que se encuadra el obligado tributario para poder determinar cuáles son los impuestos por los que tiene que tributar.

Por lo que se refiere a los sujetos pasivos como personas físicas, éstos pueden tributar como trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores por cuenta propia, mientras que las entidades jurídicas pueden tributar por medio de sociedades civiles, sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, cooperativas de trabajo asociado o cooperativas de servicios.

2.1 Trabajador por cuenta ajena

La clasificación recogida en el artículo 2.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, sobre relaciones laborales de carácter especial, incluye la relativa a los artistas que participan en espectáculos públicos, lo cual conduce a una interpretación extensiva de la categoría de trabajadores por cuenta ajena que alcanza a todos los artistas¹⁴. Sin embargo, el Real Decreto

¹³ RVDGT V2840, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

¹⁴ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal para músicos y artistas», en *PromociónMusical.es* [consultado el 2 de junio de 2019]. Disponible en: <https://promocionmusical.es/tributacion-fiscal-para-musicos-y-artistas/>

1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, delimita el concepto de relación especial de trabajo de los artistas – artículo primero, apartado segundo–, entendiéndose por tal «la establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución». Por tanto, se puede extraer del mencionado precepto que la contratación debe realizarse directamente por el organizador del espectáculo o por una empresa intermediaria, a quien corresponden las obligaciones de dar de alta en la Seguridad Social a los músicos y de aplicar la retención pertinente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁵.

La norma acota aún más su ámbito de aplicación, dirigiéndose a las relaciones artísticas «desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión [...]» – artículo primero, apartado tercero–. Sin embargo, esta definición no aclara cuál es el marco de actuación de los artistas, ya que se refiere únicamente a los profesionales de la interpretación o la ejecución¹⁶.

A pesar de que la regulación relativa al colectivo de artistas en el ámbito laboral ha experimentado un creciente desarrollo en los últimos tiempos –como bien demuestra la reciente aprobación por el Consejo de Ministros del Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, que ha supuesto la puesta en marcha de las actuaciones que desarrollan el Informe de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista, aprobado el 20 de junio de 2018 por el Congreso de los Diputados¹⁷–, la existencia de factores, como la contratación temporal, a tiempo parcial y de corta duración, las retribuciones irregulares, la elevada competencia debida al alto nivel de los trabajadores o el alto número de pequeñas empresas¹⁸, cuya reglamentación todavía se encuentra en una situación de vacío legal, evidencian la gran labor que tiene por delante el legislador en esta materia. No obstante, la incesante actividad jurisprudencial está impulsando la configuración de las bases legales

¹⁵ «¿Cómo facturar siendo músico?», en *Coopart* [blog electrónico], 2019 [consultado el 2 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.cooperativadeartistas.es/blog/como-facturar-siendo-musico/>

¹⁶ TORRE SOTOCA, J.D., «El artista en la fiscalidad».

¹⁷ La aprobación del RD-L 26/2018, el 28 de diciembre de 2018, y su ratificación, el 22 de enero de 2019, han supuesto la concreción de parte de las 75 medidas propuestas en el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de septiembre de 2018.

¹⁸ TORRE SOTOCA, J.D., «El artista en la fiscalidad».

para lograr una actualización en la normativa. Así lo demuestra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo social), núm. 76/1999 de 15 de febrero de 1999, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo social), núm. 133/2002 de 12 de febrero de 2002, que determinan la sujeción de los músicos de orquestas sinfónicas, cuyo vínculo contractual se caracteriza por el factor de la temporalidad, al régimen especial de artistas de espectáculos públicos¹⁹.

Por consiguiente, es necesario que los músicos estén dados de alta como trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social –dentro del cual se integra el régimen especial de artistas en espectáculos públicos– para poder tributar a Hacienda, excluyendo la posibilidad de darse alta como trabajadores autónomos²⁰. De esta forma, la obligación de cotizar corresponderá a los empresarios, ayuntamientos u organismos contratantes, pero serán los propios artistas quienes deban declarar cada cotización. Los documentos de cotización son los modelos Tc1/19 (relativo a las cuotas) y Tc2/19 (relativo a las relaciones nominales de los trabajadores respecto de sus bases de cotización)²¹.

En cuanto a las obligaciones fiscales de los músicos que actúan contratados, ya sea como asalariados o como músicos de sesión con otros músicos, tendrán que declarar en el IRPF como rendimientos de trabajo personal los ingresos o rendimientos íntegros correspondientes a la retribución obtenida por su trabajo, si bien se podrán deducir los gastos relativos al pago de la cuota obrera de la Seguridad Social, y en su caso, a la cuota abonada por estar afiliado a alguna organización sindical²². Por otro lado, la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido contenido en el precio de las entradas a los conciertos o en la prestación de determinados servicios, corresponderá a la entidad contratante²³.

Teniendo en cuenta que este modelo de tributación está dirigido a la declaración de las actividades profesionales realizadas por artistas en espectáculos públicos, resulta conveniente optar por otras alternativas de tributación –como la afiliación al Régimen

¹⁹ STS Castilla y León 76/1999 y STS Madrid 133/2002, consultadas en la base de datos jurídica Iberley.

²⁰ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal...».

²¹ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal...».

²² LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar conciertos y actuaciones artísticas (altas, IVA, IRPF)», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017, [consultado el 5 de junio de 2019]. Disponible en: http://sympathyforthelawyer.com/2017/07/27/facturar-conciertos-actuaciones-artisticas-iva-alta-autonomos-irpf/#Retencion_yDeclaracion_IRPF_por_los_ingresos_de_conciertos_y_actuaciones_artisticas

²³ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «¿Qué impuestos pagan los músicos? Tributación en IRPF», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017, [consultado el 5 de junio de 2019]. Disponible en: <http://sympathyforthelawyer.com/2017/05/30/impuestos-pagan-los-musicos-tributacion-irpf/>

Especial de Trabajadores Autónomos o la creación de una sociedad civil– para declarar aquellas actividades que tengan objeto diferente²⁴.

2.2 Trabajador por cuenta propia (autónomo)

Asiduamente, se tiende a considerar a los músicos como trabajadores autónomos, entendiendo por éstos a aquellas «personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena», pudiendo realizar dicha actividad a tiempo completo o a tiempo parcial – artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo. Por consiguiente, los artistas que cumplen tales requisitos al estar realizando sus actuaciones de forma continua, recibiendo una contraprestación a cambio de los servicios efectuados y no estando sometidos a una relación laboral, tienen la obligación de darse de alta en el RETA, así como de inscribirse en el Censo de Profesionales y Empresarios²⁵.

No obstante, no es obligatorio darse de alta y cotizar en la Seguridad Social –y por tanto, pagar la cuota mensual del autónomo–, para poder facturar. A pesar de que esta consideración no se recoge en ningún precepto legal, existe jurisprudencia consolidada que asevera como innecesaria la obligación de darse de alta en el RETA a aquellas personas cuyos ingresos obtenidos por la realización de actividades profesionales no alcancen las cantidades del salario mínimo interprofesional²⁶. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), núm. 2483/2007, de 20 de marzo de 2007²⁷, considera como indicador adecuado de habitualidad la superación de ingresos del SMI²⁸, por lo que la falta de cumplimiento de dicho requisito no genera obligación de causar el alta como autónomo. Ahora bien, el requisito relativo a la tramitación del alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores es indispensable para poder facturar conciertos y actuaciones, con independencia de cuál sea el importe que se reciba por estos²⁹, pues la

²⁴ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal...».

²⁵ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

²⁶ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

²⁷ STS 2483/2007, consultada en la base de datos jurídica CENDOJ.

²⁸ El Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, aprueba un SMI de 900 euros mensuales y 12.600 euros anuales.

²⁹ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

realización de cualquier actividad económica genera obligaciones fiscales exigibles en el ámbito estatal. Dicha tramitación debe efectuarse a través de la cumplimentación del modelo tributario 036 o del modelo simplificado 037, seleccionando el epígrafe correspondiente a la actividad que se vaya a realizar.

Una de las cuestiones que provoca mayor confusión en el ámbito de la contratación de artistas es la figura de los “falsos autónomos”. Se trata de trabajadores que, pese a tener una relación laboral con la empresa por cumplir las exigencias de dependencia, ajenidad y retribución de los servicios prestados, son obligados por el empresario a constituirse como autónomos, generando una situación de contratación mercantil en fraude de ley³⁰. De acuerdo con esto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sala de lo social), núm. 199/2002 de 25 de abril de 2002, considera que los datos relativos a la formación como trabajadores autónomos no encubren la verdadera condición laboral de la relación³¹.

Por lo que se refiere a las obligaciones tributarias de los trabajadores autónomos que facturan sus actuaciones, conciertos y colaboraciones, deberán computar en el IRPF los ingresos obtenidos por dichas actividades y los posibles ingresos obtenidos por servicios complementarios o por promoción comercial como rendimientos de actividades económicas –los cuales se incluyen generalmente dentro del régimen de estimación directa simplificada–; no obstante, a diferencia de los trabajadores por cuenta ajena, podrán deducirse los gastos que sean necesarios para la realización de la actividad –tales como la amortización de instrumentos y de equipos, el alquiler de un local de ensayo, los desplazamientos y las dietas, los servicios de asesoramiento, defensa y representación, las facturas percibidas por otros profesionales, etc. Además, se debe aplicar sobre los ingresos una retención del 15% cuando el destinatario de la factura sea una empresa o autónomo, pudiendo reducirse al 7% durante los dos primeros años de actividad³². Respecto del IVA, las personas físicas que facturan conciertos a promotores deberán aplicar un IVA reducido del 10%³³.

³⁰ MURCIA MOLINA, S., «La protección de los artistas profesionales en el RETA», en *La Seguridad Social de los artistas profesionales en espectáculos públicos* [libro electrónico], Editorial Tirant Lo Blanch, ProQuest Ebook Central, Madrid, 2013, p. 394 [consultado el 5 de junio de 2019]. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/unizarssp/detail.action?docID=3227262>.

³¹ STSJ Madrid 199/2002, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

³² LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

³³ Modificación del art. 91.Uno.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, con efectos desde el 1 de enero de 2019, por el RD-Leg 26/2018, que añade el número 13º al apartado Uno.2.

2.3 Sociedades civiles, sociedades mercantiles de responsabilidad limitada y sociedades colectivas

El origen de las sociedades musicales en España se remonta al siglo XVIII, gracias al impulso de la modernidad cultural que propició la aparición de nuevas esferas públicas interesadas en el desarrollo artístico y musical³⁴. Sin embargo, su inscripción como institución dada de alta en un registro no se produce hasta finales del siglo XIX, principios del XX³⁵. En la actualidad, dichas sociedades han evolucionado en formas muy diversas, teniendo como fin la obtención de un lucro³⁶.

A) Sociedad civil

El Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, define en su artículo 1665 la sociedad como un «contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias». Es decir, los miembros de la sociedad no quieren tener derecho o propiedad conjunta sobre los bienes o ganancias. Un ejemplo de derecho no distribuable es el de los *royalties* o regalías pertenecientes a un grupo musical, entendiéndose por éstos los importes que deben satisfacerse por utilizar la propiedad de un tercero³⁷.

Las sociedades civiles se caracterizan porque³⁸:

- Tienen personalidad jurídica siempre que los pactos no sean secretos entre los socios y no sean contratados en su propio nombre con terceros, pues se regirían por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes –artículo 1669 CC–.
- Los socios pueden ser socios industriales (como abogados, contables, representantes, etc.), quienes no aportan dinero ni bienes, pero sí trabajo –debiendo estar dados de

³⁴ CRUZ VALENCIANO, J., «El papel de la música en la configuración de la esfera pública española durante el siglo XIX. Ideas y pautas de investigación», en *Cuadernos de Música Iberoamericana* [revista electrónica], Vol. 30, 2017 [consultado el 1 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CMIB/article/view/58563/52689>

³⁵ GRAU MURCIA, J. «El Origen de las Bandas de Música y de sus Sociedades Musicales», en *La Verdad* [blog electrónico], 2019, [consultado el 1 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://blogs.laverdad.es/febandasmurcia/2019/02/21/el-origen-de-las-bandas-de-musica-y-de-sus-sociedad-musicales/>

³⁶ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal para músicos y artistas (II)», en *PromociónMusical.es* [consultado el 1 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://promocionmusical.es/tributacion-fiscal-para-musicos-y-artistas-ii/>

³⁷ BANDA, J., «Definición de Royalty», en *Economíasimple.net* [blog electrónico], 2016, [consultado el 2 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.economiasimple.net/glosario/royalty>

³⁸ «Los artistas y los grupos musicales», en *Lo Jurídico* [blog electrónico], 2012, [consultado el 2 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://absolutorio.blogspot.com/2012/10/los-artistas-y-los-grupos-musicales.html>

alta como autónomos en el RETA–, o socios capitalistas, los cuales obtienen beneficios de la sociedad, teniendo que tributar éstos como rendimientos de capital en el IRPF³⁹. Generalmente todos los socios son capitalistas, a pesar de que realicen diversas actividades.

- La responsabilidad es ilimitada, teniendo que responder los socios proporcionalmente a su participación con su patrimonio propio.
- Se tributa bajo el nombre de la sociedad, acompañado de las siglas S.C. (correspondientes a Sociedad Civil).
- Se necesita un mínimo de dos socios para constituir la sociedad, teniendo que firmarse contrato privado.
- No están obligadas a darse de alta en la Seguridad Social cuando se trate de actividades esporádicas cuyos ingresos no alcancen el Salario Mínimo Interprofesional. Sin embargo, para poder emitir facturas deben darse de alta en el censo previamente a su constitución.
- La no obtención de beneficios exime de la obligación de pagar impuestos.

Por lo que se refiere al régimen fiscal, en el año 2015 se produjo una importante reforma legislativa que afectó a la tributación de las sociedades civiles y de las comunidades de bienes. Hasta ese momento, las rentas obtenidas tributaban en el IRPF, imputándose a los socios en la proporción correspondiente a su participación⁴⁰. Sin embargo, la introducción del artículo 7.1 a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, dispuso que son contribuyentes del IS «las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil»⁴¹, entendiendo que todas las sociedades civiles tienen personalidad jurídica y que tienen objeto mercantil aquellas dedicadas a la «realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil»⁴². Por el contrario,

³⁹ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal... (II)».

⁴⁰ Art. 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas [Disposición derogada].

⁴¹ RUIZ GARROS, S. y BLASCO MERINO, J., «Régimen tributario aplicable a las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil a partir del 1 de enero de 2016», en *Centro de Estudios Financieros*, n. 393, 2015, [consultado el 6 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.aedaf.es/plataforma/baf/baf_2015_05_T_regtrib-sociedades-civiles.pdf

⁴² «¿Qué se entiende por objeto mercantil?», en *Agencia Tributaria* [consultado el 6 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresas/Impuesto_sobre_Sociedades/Periodos_impositivos_a_partir_de_1_1_2018/Sujetos_pasivos/_Que_se_entiende_por_objeto_mercantil_.shtml

esta reforma no afectó a las comunidades de bienes al carecer de personalidad jurídica, por lo que sus miembros siguen tributando en el IRPF⁴³.

B) Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada

Generalmente, el motivo por el cual músicos, compositores y productores deciden desarrollar sus actividades a través de sociedades no es solo fiscal, sino que buscan también obtener un control mayor sobre las operaciones de organización y de recursos humanos⁴⁴. La forma jurídica más apropiada para ello es la de Sociedad de Responsabilidad Limitada, puesto que «el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales» –artículo 1.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio–, incluso si la sociedad está dada de baja en Hacienda⁴⁵.

Las Sociedades Limitadas se caracterizan porque⁴⁶:

- La responsabilidad se limita al capital aportado, por lo que el patrimonio personal de los socios no responde en el supuesto de que se contraigan deudas.
- Se tiene que aportar un capital mínimo no inferior a tres mil euros, aunque se permite la constitución de Sociedades Limitadas en régimen de formación sucesiva, que permite la creación de estas sociedades con un capital inferior, pero teniendo que sujetarse a dicho régimen hasta alcanzar la cifra mencionada (artículos 4 y 4 bis TRLSC).
- Están obligadas a presentar declaración y tributar por el Impuesto de Sociedades.
- En función de la actividad que se realice, se permite la aplicación de la deducción por inversiones en bienes de interés y de incentivo a la realización de determinadas actividades culturales.

Si bien el ordenamiento jurídico español permite a los artistas la creación de sociedades mercantiles para el desarrollo y gestión de sus actividades económicas, ya sean sociedades unipersonales –de un solo socio– o para la prestación de servicios, no ampara la

⁴³ RUIZ GARROS, S. y BLASCO MERINO, J., «Régimen tributario aplicable...».

⁴⁴ ÁVILA POZUELO, J. Y LOPEZ, M.A., «Empresas creadas por artistas: sociedades pantalla y SGAE», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2019, [consultado el 2 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://sympathyforthelawyer.com/2019/01/21/empresas-creadas-por-artistas-sociedades-pantalla-y-sgae/>

⁴⁵ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal...(II)».

⁴⁶ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal...(II)».

utilización de sociedades pantalla, de intermediación o instrumentales. Estas sociedades se suelen constituir con un capital social bajo, cuentan con un único administrador, no tienen empleados ni estructura, y su única actividad consiste en facturar los ingresos obtenidos por la realización de conciertos y espectáculos, etc.⁴⁷ La finalidad de estas sociedades consiste en reducir la imposición directa del contribuyente como persona física en el IRPF, quien opta por tributar en el IS ya que tiene unos tipos impositivos más reducidos cuando se superan determinadas cuantías⁴⁸. Por tanto, el fraude fiscal puede producirse cuando la valoración de las operaciones no se realice a valor de mercado o directamente no se realice valoración, puesto que el ingreso tributario es menor⁴⁹. En los últimos tiempos, se han conocido supuestos de gran repercusión a nivel nacional sobre la utilización de sociedades pantalla por representantes políticos.

C) *Sociedades Colectivas y Comunidades de Bienes*

Actualmente, esta forma jurídica es la más adecuada para la facturación de actuaciones de grupos musicales que pretenden distribuir sus beneficios. Dado que no existe una ley específica que regule las sociedades colectivas, se puede extraer del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 11 de agosto de 1885, –arts. 125 y ss. «de las compañías colectivas»– que las sociedades colectivas⁵⁰:

- Funcionan bajo un nombre colectivo o razón social, por lo que no es necesaria la identificación de sus miembros.
- Están participadas por los socios según la proporción establecida, de iguales derechos y obligaciones.
- No presentan una responsabilidad civil ilimitada, ya que se asume por la propia sociedad, pero serán los propios socios quienes tengan que responder cuando la sociedad no pueda afrontar la totalidad de las deudas frente a terceros.
- Se exige un mínimo de dos socios, por lo que no se pueden conformar sociedades colectivas unipersonales.

⁴⁷ FERNANDEZ DE LA CIGONA FRAGA, J.R., «7 Cosas que interesa saber sobre las sociedades instrumentales», en *Fiscal-Impuestos* [blog electrónico], 2018 [consultado el 4 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.fiscal-impuestos.com/7-cosas-interesa-saber-sobre-sociedades-instrumentales.html>

⁴⁸ ÁVILA POZUELO, J. Y LOPEZ, M.A., «Empresas creadas por artistas:...».

⁴⁹ DELGADO GONZALEZ, A.F., «La tributación de las sociedades instrumentales», en *El Foco*, 2015.

⁵⁰ MIGUEL LARRIBA, L., «La sociedad colectiva», en *Billage* [blog electrónico], 2015 [consultado el 4 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.getbillage.com/es/blog/sociedad-colectiva>

La ventaja que presentan las sociedades colectivas a la hora de facturar es la posibilidad de tributar los ingresos obtenidos por las actuaciones y servicios como rendimientos de capital en el IRPF, evitando tener que darse de alta en el RETA y pagar la cuota mensual de autónomo⁵¹. Además, dado que el objeto de las sociedades colectivas es mercantil, tendrán que tributar por el Impuesto de Sociedades los beneficios obtenidos que se deriven de la actividad⁵².

Ahora bien, conviene aclarar cuál es la diferencia entre las sociedades colectivas y las comunidades de bienes, puesto que erróneamente tienden a ser consideradas como una misma forma jurídica. Según Muñoz Delgado, el criterio de distinción entre ambas se basa en el ánimo de querer constituirse como sociedad, y por tanto, de querer comprometerse con la consecución del fin social sin obtener ventajas individuales que puedan perjudicar los intereses sociales⁵³. Sin embargo, resulta de gran complejidad delimitar el ámbito de actuación de cada una atendiendo únicamente a criterios subjetivos e ignorando la verdadera naturaleza jurídica de la relación⁵⁴. Por tanto, la constitución de comunidades de bienes cuya finalidad sea la explotación de negocios mercantiles carece de sentido alguno, ya que se trata de sociedades colectivas irregulares sobre las que se aplican las normas del Código de Comercio, y no las del Código Civil⁵⁵.

Como consecuencia, las comunidades de bienes –reguladas en los artículos 392 y siguientes del CC– tributan por IRPF y por IVA, pero no están sometidas al IS ni a otros impuestos de carácter especial dado que la reforma fiscal de 2015 no afecta a comunidades de bienes ni a las demás entidades carentes de personalidad jurídica –reguladas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, e 17 de diciembre, General Tributaria–⁵⁶. Por tanto, para poder facturar, al igual que las sociedades civiles, deben darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

⁵¹ HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal...(II)».

⁵² MIGUEL LARRIBA, L., «La sociedad colectiva».

⁵³ MUÑOZ DELGADO, C. «Comunidades que ejercen actividad empresarial», en *Revista de Derecho UNED*, n. 18, 2016.

⁵⁴ MUÑOZ DELGADO, C. «Comunidades que ejercen...».

⁵⁵ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Las “comunidades de bienes” constituidas para explotar un negocio: SAP Valencia 28-VI-2010», en *Derecho Mercantil España* [blog electrónico], 2010 [consultado el 6 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2010/09/las-comunidades-de-bienes-constituidas.html>

⁵⁶ RUIZ GARROS, S. y BLASCO MERINO, J., «Régimen tributario aplicable a las sociedades civiles...».

2.4 Cooperativas de Trabajo Asociado y Cooperativas de Servicios

A pesar de que el Estatuto de los Trabajadores establece que los artistas que realizan espectáculos públicos actúan bajo una relación laboral de carácter especial –artículo 2.1. e)–, al estar contratados por un organizador o por una empresa intermediaria, el incumplimiento repetido de la obligación de dar de alta en la Seguridad Social y de aplicar las debidas retenciones a los músicos en actuaciones eventuales o «bolos», ha generado una situación de desprotección para el músico –que trabaja de manera ilegal, cobrando en metálico y sin cotizar a la Seguridad Social– y para el organizador –ante un posible accidente laboral o inspección de trabajo⁵⁷. Debido al elevado número de trámites frente al sistema laboral, los organizadores de eventos frecuentemente optan por la contratación mercantil o de prestación de servicios, obligando a los músicos a darse de alta en el RETA para poder facturar las actuaciones por cuenta propia⁵⁸ (teniendo que pagar la cuota mensual de autónomos y los impuestos correspondientes) o a convertir sus grupos musicales en sociedades (teniendo que contratar los propios músicos al resto de compañeros)⁵⁹.

Como solución a esta situación han surgido las Cooperativas de Trabajo Asociado, como Factoo, InPulse, Freeautonomos, Cooperativaonline, etc., que ofrecen la posibilidad de dar de alta a los músicos en el Régimen General de la Seguridad Social por las horas que trabajen, siendo la propia cooperativa la que emite factura por tales servicios. De esta forma, los músicos pagan únicamente por la cuota de ingreso y por los gastos derivados de la Seguridad Social y de la tramitación, eludiendo la obligación de pagar la cuota mensual de autónomo y de declarar los impuestos trimestrales y el IRPF⁶⁰.

Ahora bien, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social está investigando acerca de la legalidad de estas cooperativas. El abogado laboralista Raúl Rojas considera que puede existir fraude de ley cuando la cooperativa actúa como centro de facturación para terceros que prestan servicios independientemente, pues el artículo 80.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece la obligación de éstas de «proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de

⁵⁷ «¿Cómo facturar siendo músico?».

⁵⁸ «Los artistas y los grupos musicales».

⁵⁹ «¿Cómo facturar siendo músico?».

⁶⁰ FRESNEDA LORENTE, C. «¿Son ilegales las cooperativas para facturar sin ser autónomo?», en *ticbeat* [blog electrónico], 2017 [consultado el 8 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.ticbeat.com/empresa-b2b/son-ilegales-las-cooperativas-para-facturar-sin-ser-autonomo/>

la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros». Como consecuencia, se está simulando una relación laboral con los socios, quienes realmente prestan sus servicios como trabajadores autónomos. Por tanto, deberían ser ellos mismos quienes tramiten su alta en el RETA⁶¹. Sirva de ejemplo un acta de liquidación emitida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que considera a Fidelis Factu Sociedad Cooperativa (Factoo) como empresa instrumental que simula su actividad por medio de relaciones de trabajo dependiente con el fin de tramitar el alta en el Régimen General de la Seguridad Social a trabajadores por cuenta propia⁶².

En contraposición con las cooperativas de trabajo asociado se encuentran las cooperativas de servicios, que actúan como empresas intermediarias en la contratación de espectáculos entre el organizador y los músicos socios. Por tanto, la cooperativa debe figurar como representante de los músicos en el contrato mercantil que se suscriba con el organizador del evento, y debe dar de alta en el Régimen Especial de Artistas de la Seguridad Social a los músicos que participen. Por cuanto se refiere a los requisitos de facturación, debe ser la propia cooperativa quien emita la factura al organizador, encargándose ésta de cobrar su importe y de ingresar a los músicos la cantidad correspondiente en concepto de dietas y de salario⁶³.

⁶¹ FRESNEDA LORENTE, C., «¿Son ilegales las cooperativas...?».

⁶² MANJÓN, P., «Acudí a una cooperativa de facturación y ahora la Seguridad Social me pide casi 3.000 euros», en *RTVE* [plataforma informativa digital], 2017 [consultado el 8 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20170811/acudi-cooperativa-facturacion-ahora-seguridad-social-pide-casi-3000-euros/1595623.shtml>

⁶³ MAS, A., *Cooperativas de Músicos. Un nuevo modelo de gestión* [libro electrónico], Sociedad de Artistas AIE, Madrid, 2013 [consultado el 8 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://musicagestion.com/descargas/cooperativas-de-musicos.pdf>

III. LA DECLARACIÓN CENSAL

El artículo 29.2 a) de la Ley General Tributaria recoge «la obligación de presentar declaraciones censales por las personas que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales», y la orden de desarrollo EHA/1274/2007, de 26 de abril, aprueba en su artículo primero «el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores [...], y el modelo 037, de declaración censal simplificada [...]»⁶⁴. Por consiguiente, los artistas que realicen su actividad bajo una relación de dependencia y estén dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social no tienen la obligación de presentar declaraciones censales.

Por lo que respecta a la declaración de alta, debe presentarse con anterioridad al inicio de las actividades, entendiendo que éstas comienzan desde el momento en que se realicen entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral⁶⁵. Ahora bien, para la celebración de conciertos y la ejecución de obras musicales que impliquen la utilización de instrumentos musicales o de voz humana, se requiere la obtención previa de autorizaciones y licencias previstas en la normativa municipal⁶⁶, quedando exentas aquellas profesiones artísticas que se realicen en el domicilio y que no impliquen venta directa al público o molestias a los vecinos⁶⁷.

En cuanto a las declaraciones de modificación y de baja, deberán presentarse en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que determinen la variación o desde que se haya causado el cese en la actividad⁶⁸.

Ahora bien, siendo cierto que el propósito fundamental de las declaraciones censales es la comunicación a la Administración Tributaria de la situación fiscal de empresarios y profesionales para la elaboración de un censo que simplifique la gestión de los tributos, también sirve para la consecución de otros fines trascendentales, como la solicitud de la asignación del número de identificación fiscal, la presentación de declaración previa al

⁶⁵ Art. 11.1 EHA/1274/2007.

⁶⁶ SÁNCHEZ GIMENEZ, R. y TIRADO AZNAR, F., *Manual Práctico de Licencias Municipales en la Comunidad Autónoma de Aragón* [libro electrónico], famcpedicones, Zaragoza, 2008 [consultado el 9 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://www.famcp.es/wp-content/uploads/Manual-Practico-de-Licencias-Municipales-en-la-Comunidad-Autonomas-de-Aragon.pdf>

⁶⁷ «Licencia de apertura y actividad de un establecimiento», en *infoautonomos* [blog electrónico], 017 [consultado el 10 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://infoautonomos.eleconomista.es/tramites-alta-autonomo/licencia-de-apertura/>

⁶⁸ Art. 11.2 y 3 EHA/1274/2007.

comienzo de operaciones gravadas por IVA, la renuncia al método de estimación objetiva por coeficientes del IRPF o la revocación de tal renuncia⁶⁹.

La presentación del modelo 036 se establece con carácter general para la solicitud del NIF de personas jurídicas o entidades solicitantes, independientemente de su obligación de presentar declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. Por lo que se refiere a las personas físicas que deban formar parte de dicho censo, éstas podrán presentar el modelo 037 –versión reducida– siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.1 f) de la Orden EHA/1274/2007. En cualquier caso, se debe seleccionar el epígrafe que se ajuste a la actividad que se vaya a realizar, correspondiéndose con las actividades musicales los grupos recogidos en la agrupación 03 Sección Tercera del RD-Leg. 1175/1990 –maestros y directores de música, intérpretes de instrumentos musicales, cantantes y otras actividades relacionadas con la música–⁷⁰.

⁶⁹ MAGRANER MORENO, F., «El inicio y el cese de la actividad: La declaración censal», en *Tributación de los abogados y procuradores*, Editorial CISS S.A., Valencia, 1994.

⁷⁰ LÓPEZ PEREZ, M.A., «Guía para facturar conciertos y actuaciones artísticas...».

IV. TRIBUTACIÓN

En el presente apartado se va a realizar un examen de los impuestos que afectan fundamentalmente a la actividad económica de los músicos, pudiendo diferenciar entre impuestos directos que se aplican sobre la obtención de rentas y patrimonio de los sujetos pasivos–IRPF, IS, IAE–, e impuestos indirectos que se aplican por el ejercicio de la actividad económica de las personas y empresas –IVA–.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las personas físicas residentes en España⁷¹, cuya regulación se encuentra en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF), y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante RIRPF). En el caso concreto de los músicos, se encuentran sometidos a gravamen los rendimientos obtenidos por el ejercicio de la actividad económica artística, como pueden ser los ingresos obtenidos por derechos de autor, conciertos, actuaciones, venta de discos, grabaciones, colaboraciones, actuaciones como músico de sesión, patrocinios, etc.⁷² Por tanto, el hecho imponible en el IRPF lo constituye la renta obtenida por el contribuyente.

Una vez aclarado el ámbito de aplicación de este impuesto, se van a analizar los principales componentes que integran la renta de los músicos, diferenciándolos en función del modelo de tributación de cada contribuyente.

1.1 Rendimientos de trabajo

Por lo que se refiere a los músicos que actúan con contrato laboral –como empleados de un promotor–, tienen que declarar como rendimientos de trabajo las retribuciones obtenidas por conciertos y actuaciones, así como las obtenidas por su trabajo como músicos de sesión. En cuanto a los músicos que crean sociedades mercantiles o cooperativas de

⁷¹ Art. 1 de la LIRPF.

⁷² LÓPEZ PÉREZ, M.A., «¿Qué impuestos...».

trabajo para facturar sus actividades, éstos tienen la condición de socios al mismo tiempo que de trabajadores de la empresa –aunque pueden estar dados de alta en el Régimen de Trabajadores Autónomos según su porcentaje de participación–, por lo que tienen que tributar como rendimiento de trabajo el importe que figure en su nómina⁷³.

También se tienen que declarar como rendimientos de trabajo personal los rendimientos procedentes de derechos de autor cuya explotación se haya cedido a terceros – editoriales, sellos discográficos, etc.–⁷⁴.

Los gastos deducibles en los rendimientos de trabajo –artículo 19 de la LIRPF– son:

- Los gastos por cotización a la seguridad social –cuya aportación debe certificar la empresa–, así como el importe resultante de la regularización de retribuciones y salarios reales practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social⁷⁵.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, siempre que la colegiación sea de carácter obligatorio, hasta el límite establecido reglamentariamente.
- Los gastos de defensa jurídica que deriven directamente de los litigios producidos por la relación del músico contribuyente con su empleador o promotor, hasta el límite de 300 euros anuales.
- En concepto de otros gastos distintos a los anteriores, 2.000 € anuales.

1.2 Rendimientos de actividades económicas

Se consideran rendimientos de actividades económicas los ingresos percibidos por los músicos que trabajan como autónomos⁷⁶. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales de éstos, se utiliza el método de estimación directa en su modalidad normal o simplificada⁷⁷. En cambio, no se podrá hacer uso del método de estimación objetiva –operante por módulos– dado que la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial

⁷³ LÓPEZ PEREZ, M.A., «Guía para facturar...».

⁷⁴ Art. 17.2.d LIRPF.

⁷⁵ ASOCIACIÓ D'ACTORS Y DIRECTORS PROFESSIONALS DE CATALUNYA, «*Artistas en espectáculos públicos*» [guía electrónico], 2014 [consultado el 23 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.aadpc.cat/uploads/2015/03/mini-guia-artistas-2014.pdf>

⁷⁶ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

⁷⁷ ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista».

simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, no recoge ninguna actividad artística. Habitualmente se utiliza el método de estimación directa simplificada para el cálculo de las ganancias obtenidas en las actividades artísticas⁷⁸, siempre y cuando los ingresos totales no superen la cifra de 600.000 € anuales⁷⁹.

Con respecto a las obligaciones registrales, es obligatoria la llevanza de los libros registros de ventas e ingresos, de compras y gastos, de bienes de inversión y de provisión de fondos y suplidos⁸⁰.

Ahora bien, el artista puede explotar su obra por cuenta propia mediante la ordenación de los medios de producción y recursos humanos⁸¹. De este modo, los ingresos que obtenga se calificarán como rendimientos de actividades económicas. Como consecuencia, recibirá un tratamiento fiscal semejante al de un trabajador por cuenta propia, puesto que tiene la obligación de emitir facturas ajustadas a valor de mercado⁸².

No obstante, cabe la posibilidad de que el artista decida crear una sociedad a la que ceda sus derechos de explotación. En este caso, los ingresos obtenidos se considerarán beneficios de la sociedad, pudiendo el artista ejercer su actividad por cuenta propia o como asalariado de la sociedad⁸³.

Por otro lado, los músicos o artistas que trabajan por cuenta propia pueden deducirse todos los gastos en que incurran y que sean necesarios para la realización de su actividad, como la reparación de instrumentos, la adquisición de partituras o libros, el alquiler de un local de ensayo o de grabación, los costes de grabación, el pago de asesores y abogados, el pago a otros músicos, los costes por la formación recibida, etc.⁸⁴. En este sentido, la Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V1181-14, de 28 de Abril de 2014⁸⁵, contiene una relación sucinta de los gastos deducibles en la renta de una cantante profesional.

⁷⁸ JAIME SANJUAN, M.A., «Aproximación a la fiscalidad de los artistas como profesionales», en *AEDA* [Revista electrónica], 2016 [consultado el 14 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://narracionoral.es/index.php/es/documentos/articulos-y-entrevistas/articulos-seleccionados/1192-aproximacion-a-la-fiscalidad-de-los-artistas-como-profesionales>

⁷⁹ Art. 30 de la LIRPF.

⁸⁰ JAIME SANJUAN, M.A., «Aproximación a la fiscalidad de los artistas...».

⁸¹ Art. 27.1 de la LIRPF.

⁸² LÓPEZ PEREZ, M.A., «Tributación de los derechos de autor», en *MYL Abogados y Asesores* [blog electrónico], 2017 [consultado el 14 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://mylabogados.es/tributacion-de-los-derechos-de-autor/>

⁸³ ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista».

⁸⁴ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

⁸⁵ RVDGT V1181, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

En concreto, los músicos que hayan afectado parcialmente su vivienda habitual para el desarrollo de su actividad, bien porque trabajan desde casa o porque han instalado en ella un estudio de ensayo o de grabación, podrán deducirse los gastos de suministro (agua, gas electricidad, telefonía e Internet) en un 30% de la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados al desarrollo de la actividad; del mismo modo, podrán deducirse los gastos de dietas incurridos durante el desarrollo de la actividad económica con los mismos límites cuantitativos que se establecen reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores, siempre que se realicen en establecimientos de restauración y hostelería y se realice su pago por medio electrónico –artículo 30.2.5ª b) y c) de la LIRPF–⁸⁶. Además, en el caso de que el músico autónomo aplique el régimen de estimación directa simplificada, podrá deducirse una cantidad no superior a 2.000 euros anuales en concepto de gastos de difícil justificación – artículo 30.2. 4º de la LIRPF –.

1.3 Gastos deducibles

En los apartados anteriores se han analizado los gastos relacionados con la actividad profesional que pueden deducirse de los rendimientos íntegros de trabajo de aquellos músicos que trabajan por cuenta ajena o de los rendimientos íntegros de actividades económicas de los músicos autónomos.

Dicho lo anterior, cabe enunciar determinados gastos que afectan de manera generalizada sobre la actividad de los músicos. En concreto, los gastos de vestuario son deducibles únicamente cuando su finalidad sea profesional, como por ejemplo la compra de uniformes de trabajo o de ropa para la protección; sin embargo, en lo que se refiere a la vestimenta de los músicos para sus actuaciones o conciertos, dicha restricción admite mayor flexibilidad en su interpretación⁸⁷. Por otro lado, los gastos relativos a honorarios por servicios de representación y promoción por representantes, así como los relativos al pago

⁸⁶ «Cómo afecta la nueva ley del autónomo a la industria musical», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017, [consultado el 22 de octubre de 2019]. Disponible en: http://sympathyforthelawyer.com/2017/07/27/facturar-conciertos-actuaciones-artisticas-iva-alta-autonomos-irpf/#Retencion_yDeclaracion_IRPF_por_los_ingresos_de_conciertos_y_actuaciones_artisticas

⁸⁷ SANTOS, J., «Fiscalidad e impuestos de los autónomos», en *Infoautónomos* [blog electrónico], 2019 [consultado el 23 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.infoautonomos.com/fiscalidad/gastos-deducibles-autonomos-irpf-estimacion-directa/>

de seguros de instrumentos musicales, son gastos que están relacionados con la actividad pero que no son deducibles en el IRPF⁸⁸.

1.4 Rendimientos de capital mobiliario

Reciben la calificación de rendimientos de capital mobiliario los procedentes de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente, siempre que no estén afectos a actividades económicas realizadas por éste⁸⁹. En concreto, se consideran rendimientos de capital mobiliario los dividendos percibidos por los músicos asociados en sociedades mercantiles o cooperativas de trabajo procedentes de los beneficios de la sociedad, así como los royalties percibidos por los herederos de un músico o compositor durante el plazo legal por el cual sus obras disponen de derechos de explotación⁹⁰.

En este sentido, la Resolución No Vinculante de la Dirección General de Tributos, 1499-01 de 19 de julio de 2001, aclara que el elemento diferenciador entre los rendimientos de capital mobiliario y los rendimientos de trabajo estriba en la persona sobre la que recaen los ingresos por la cesión de los derechos: si la persona que recibe los ingresos es el autor de la obra, éstos tendrán la consideración de rendimientos de trabajo; si la persona es distinta al autor, los ingresos tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario⁹¹.

1.5 Ganancias y pérdidas patrimoniales

Considerando las ganancias y pérdidas patrimoniales como la variación en el valor del patrimonio del contribuyente⁹², se incluyen dentro de la renta del ahorro las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones patrimoniales o de mejoras realizadas sobre los elementos patrimoniales de los músicos por razón de su profesión –instrumentos, composiciones, grabaciones, etc.–⁹³, y se calculan por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición⁹⁴. En este aspecto, la Resolución Vinculante de la

⁸⁸ ASOCIACIÓ D'ACTORS Y DIRECTORS PROFESSIONALS DE CATALUNYA, «*Artistas en espectáculos públicos*».

⁸⁹ Art. 21.2.b) de la LIRPF.

⁹⁰ LÓPEZ PEREZ, M.A., «Guía para facturar...».

⁹¹ RNVDGT, NV1499, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

⁹² Art. 33.1 de la LIRPF.

⁹³ Art. 46 b) de la LIRPF.

⁹⁴ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES, «Guía Práctica de Impuestos: Ganancias y pérdidas patrimoniales», en *Expansión* [blog electrónico], 2019 [consultado el 22 de octubre de 2019].

Dirección General de Tributos, V2968-17, de 16 de noviembre de 2017, establece que la venta del instrumento de trabajo de un músico contratado por una orquesta sinfónica tributa como ganancia o pérdida patrimonial, ya que no está afecto al desarrollo de ninguna actividad económica⁹⁵. Ahora bien, conviene apuntar que los premios artísticos otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias están exentos de tributar⁹⁶.

1.6 Retenciones

Se entiende por retenciones a cuenta del IRPF las cantidades que el empresario detrae al contribuyente para ingresarlas en la Administración Tributaria –a través del modelo 111– como anticipo de su cuota a pagar en el IRPF⁹⁷.

Actualmente, las retenciones que aplican sobre los rendimientos de trabajo obtenidos por músicos y artistas no pueden ser inferiores al 15%, puesto que dichos rendimientos se derivan de las relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Del mismo modo, no pueden ser inferiores al 2% cuando los contratos o relaciones de trabajo tengan una duración inferior a un año, salvo que sean trabajadores fijos discontinuos –artículo 86.2 del RIRPF–. La Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V0452-18, de 20 de febrero de 2018⁹⁸, sobre la contratación laboral de músicos, cantantes y bailarines para actuaciones en establecimientos de hostelería, se orienta en este mismo sentido, pero la Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V4744-16, de 10 de octubre de 2016⁹⁹, establece que en determinadas situaciones, los figurantes que intervienen en producciones audiovisuales –como pueden ser los músicos– no realizan ninguna actividad artística y su relación laboral con el empresario es de tipo general.

En el caso de que los rendimientos de trabajo procedentes de dietas y asignaciones para gastos de viaje superen los límites para su exención, la empresa deberá retener a cuenta del IRPF la cantidad excedida, así como reflejarlo en la nómina del trabajador¹⁰⁰.

Disponible en: <https://www.expansion.com/economia/declaracion-renta/2019/05/01/5cc809edca4741eb278b45e2.html>

⁹⁵ RVDGT V2968, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

⁹⁶ Art. 77.1 LIRPF.

⁹⁷ «¿Qué son las retenciones?», en *Agencia Tributaria* [consultado el 23 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Ciudadanos/Retenciones_a_cuenta_del_IRPF/_Que_son_las_retenciones__.shtml

⁹⁸ RVDGT V0452, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

⁹⁹ RVDGT V4744, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

¹⁰⁰ ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista».

En cuanto a los rendimientos de actividades económicas, cuando los destinatarios de las facturas emitidas sean empresarios o autónomos, aplicará una retención del 15% que el pagador de la factura deberá descontar e ingresar en Hacienda¹⁰¹. No obstante, el tipo de retención será del 7% durante los dos primeros años de actividad del contribuyente –artículo 95.1 del RIRPF–.

Por lo que se refiere a las retenciones sobre los rendimientos de capital, el RD-L 26/2018 ha avanzado en la consecución de los objetivos marcados para la elaboración del Estatuto del Artista, estableciendo con efectos a partir de 1 de enero de 2019 una reducción de la retención a los rendimientos de capital mobiliario procedentes de los derechos de propiedad intelectual cuyo titular originario no sea el contribuyente del 19% al 15%¹⁰².

2. Impuesto sobre el Valor Añadido

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de carácter indirecto que se recauda cuando tiene lugar una entrega de bienes o una prestación de servicios en el desarrollo de la actividad económica de empresarios y profesionales, ya sean personas físicas o jurídicas¹⁰³. Por tanto, los músicos que realizan conciertos y actuaciones en directo están obligados a emitir facturas sujetas a IVA.

No obstante, conviene aclarar que los músicos que prestan sus servicios bajo un contrato laboral con agencias de representación o sellos discográficos están dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Por tanto, no tienen que declarar el IVA al no recogerse las relaciones laborales en la ley reguladora de este impuesto –artículo 7. 5º de la Ley 37/1992, del IVA–.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley 37/1992, del IVA, recoge determinadas actividades artistas y musicales sobre las cuales aplica la exención de IVA. En primer lugar, los servicios prestados por autores de composiciones o arreglos musicales están exentos de tributar por IVA cuando sea una persona física la que realiza dicho servicio o la que cede los derechos de autor sobre su obra¹⁰⁴. En segundo lugar, están exentas las enseñanzas musicales

¹⁰¹ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

¹⁰² COBOS, L., «El Estatuto del Artista avanza», en *AIE* [blog electrónico], 2019 [consultado el 24 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.aie.es/estatuto-del-artista/>

¹⁰³ JAIME SANJUAN, M.A., «Aproximación a la fiscalidad de los artistas...».

¹⁰⁴ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Derechos de autor exentos de IVA. Exención para autores y compositores», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017, [consultado el 28 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://sympathyforthelawyer.com/2017/08/07/derechos-de-autor-exentos-de-iva/>

impartidas en centros públicos o privados o por personas físicas particulares cuando las materias impartidas estén incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo español –como señala la Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos V2332-18, de 20 de agosto de 2018, sobre la exención de IVA en la impartición de cursos musicales por una persona física¹⁰⁵–. Y en tercer lugar, están exentas las representaciones musicales efectuadas por asociaciones culturales, siempre que se trate de entidades o establecimientos culturales privados de carácter social cuya finalidad no sea lucrativa –así lo recogen las Resoluciones Vinculantes de la Dirección General de Tributos V2596-17, de 11 de octubre de 2017 y V0416-10, de 5 de marzo de 2010¹⁰⁶–.

Por lo que se refiere a los tipos de IVA a los cuales están sujetas las actividades musicales, cabe diferenciar entre el tipo reducido del 10% que aplica sobre el precio de las entradas que paga el público para asistir a conciertos y actuaciones en directo, y el tipo normal del 21% que repercuten los músicos en las facturas emitidas a los organizadores de estos eventos¹⁰⁷. Ahora bien, la aprobación del RD-L 26/2018 ha supuesto una reducción del 21% al 10% del tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas –con efectos a partir del 1 de enero de 2019–. De ahí que el tipo de IVA repercutido por músicos que facturan a través de sociedades mercantiles siga siendo el 21%¹⁰⁸. Asimismo, cabe apuntar que en el año 2012 se recuperó el tipo de IVA del 21% que había sido reducido durante los veinte años anteriores entre un 6% y un 10% para servicios de músicos y artistas en sus conciertos¹⁰⁹.

En cuanto a la declaración del IVA, debe presentarse con carácter trimestral el modelo 303, mediante el cual se ingresan en Hacienda las cantidades correspondientes de IVA por los conciertos facturados. Asimismo, al finalizar cada ejercicio fiscal, se debe presentar el modelo 390, que es un resumen anual¹¹⁰.

Finalmente, respecto de las obligaciones formales de los músicos que declaran IVA, deben emitir y conservar las facturas de sus clientes, así como exigir y conservar las facturas

¹⁰⁴ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «¿Qué impuestos pagan los músicos? Tributación en IRPF», en *Sympathy for the Lawyer*

¹⁰⁵ RVDGT 2332, consultada en la base de datos jurídica Iberley.

¹⁰⁶ RVDGT 2596 y RVDGT 0416, consultadas en la base de datos jurídica Iberley.

¹⁰⁷ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

¹⁰⁸ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «¿Cuál es el IVA de los músicos por sus conciertos?», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017 [consultado el 28 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://sympathyforthelawyer.com/2017/04/11/iva-de-los-musicos-por-sus-conciertos/>

¹⁰⁹ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «¿Cuál es el IVA de los músicos...?».

¹¹⁰ LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

de sus proveedores. Además, tienen que llevar los libros registro de facturas emitidas, recibidas, de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias¹¹¹. El artículo 6 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, establece una serie de requisitos que deben contener las facturas emitidas (número y serie, fecha de expedición, nombre y apellidos, razón o denominación social completa del artista o emisor de la factura y del promotor o destinatario de la factura, número de identificación fiscal, descripción de las operaciones, importe de los servicios, tipo impositivo aplicable, cuota de IVA o posible exención, etc.).¹¹²

3. Impuesto sobre Actividades Económicas

Teniendo en cuenta que el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo local, directo, de carácter real, que grava el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas –artículo 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales–, se entiende que los músicos que ordenan por cuenta propia los medios de producción y recursos humanos de sus actividades con el fin de intervenir en la producción o distribución de sus bienes o servicios –regla 3ª del Anexo II del RD-Leg 1175/1990– son sujetos pasivos del IAE. Por consiguiente, dichos obligados tributarios deben darse de alta en el IAE a través del modelo 840 o del modelo aprobado para el pago de las cuotas municipales¹¹³.

No obstante, están exentas de pagar el IAE todas las personas físicas y las sociedades mercantiles y civiles cuyas cifras de negocio no superen un millón de euros, como suele ocurrir con los pequeños grupos musicales o los artistas poco relevantes. Asimismo, están exentos de pagar este impuesto durante los dos primeros años de actividad los contribuyentes que sí superen dicha cifra¹¹⁴.

Es obligatorio darse de alta en el IAE durante un plazo de diez días hábiles anteriores al inicio de la actividad, debiendo inscribirse en el epígrafe correspondiente del impuesto¹¹⁵.

¹¹¹ JAIME SANJUAN, M.A., «Aproximación a la fiscalidad de los artistas...».

¹¹² LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar...».

¹¹³ CAURIN, J., «Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)», en *serautonomo.net* [blog electrónico], 2008 [consultado el 29 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.serautonomo.net/impuesto-de-actividades-economicas-iae.html>

¹¹⁴ «Los artistas y los grupos musicales».

¹¹⁵ CAURIN, J., «Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)».

Por lo se refiere a los músicos, la Sección Tercera, Agrupación 03, del RD-Leg 1775/1990, clasifica las actividades relacionadas con la música en cuatro grupos: maestros y directores de música (grupo 031), intérpretes de instrumentos musicales (grupo 032), cantantes (grupo 033) y otras actividades relacionadas con la música n.c.o.p (grupo 039).

Sirva como ejemplo la Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos V4697-16, de 8 de noviembre de 2016, que considera que la actividad ejercida por una persona que presta sus servicios musicales en la calle recibiendo dinero de la gente que pasa, se califica como actividad sujeta al IAE por incluirse dentro del grupo de intérpretes de instrumentos musicales¹¹⁶.

4. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y personal que grava la renta de las sociedades, siendo su ámbito de aplicación todo el territorio español¹¹⁷. Con carácter general, el tipo impositivo del IS por los rendimientos obtenidos en España es del 25%, reduciéndose al 15% durante los dos primeros años de actividad económica –artículo 29 de la Ley 27/2014, del IS –.

Con frecuencia, los músicos crean sus propios sellos discográficos bajo la forma de sociedades, con el objetivo de controlar la imposición fiscal sobre su actividad, pasando a convertirse en proveedores de su propia empresa¹¹⁸. Como consecuencia, las rentas que obtienen dichas sociedades por la cesión de derechos y la explotación de las actividades de los músicos no son imputables a éstos¹¹⁹.

Interesa señalar sobre el IS la deducción del 20% que aplica sobre la cuota íntegra del impuesto por gastos realizados por la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, regulada en el artículo 36.3 de la Ley 27/2014, del IS. La base de esta deducción resulta de los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las actividades de espectáculos en vivo de artes escénicas y

¹¹⁶ RVDGT 4697, Consultada en la base de datos jurídica Iberley.

¹¹⁷ Art. 1 y 2 de la Ley 27/2014, del IS.

¹¹⁸ SÁNCHEZ DE LA CRUZ, D., «La estrategia fiscal de Radiohead para pagar menos impuestos», en *Libremercado* [revista digital], 2016 [consultado el 31 de noviembre de 2019]. Disponible en: <https://www.libremercado.com/2016-01-16/la-estrategia-fiscal-de-radiohead-para-pagar-menos-impuestos-1276565577/>

¹¹⁹ ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista».

musicales menos el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos generados por tales actividades¹²⁰. Esta deducción queda limitada al importe de 500.000 € por contribuyente y periodo impositivo, así como a la restricción de que el importe de la deducción más el de las subvenciones recibidas superen el 80% por ciento de los gastos incurridos. Además, está sometida a los requisitos de obtención de un certificado por parte del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y de reinversión de al menos el 50% de los beneficios en el desarrollo de las actividades que dan derecho a la deducción¹²¹.

Adicionalmente, la legislación española prevé una deducción por doble imposición internacional para las personas jurídicas que realizan actividades artísticas, pudiéndose deducir de la cuota íntegra el importe que resulte menor entre lo efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de gravamen o lo que corresponda pagar en España por dichas rentas –artículo 31.1 de la Ley 27/2014, del IS–. En el caso de que resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, las sociedades no residentes deben gravar en España las rentas obtenidas en este país. Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 7 de diciembre de 2012, sobre la sujeción al IS de la renta obtenida en España por dos sociedades irlandesas encargadas de la gestión de los conciertos del grupo musical «U2» en Madrid y Barcelona. En su resolución, el Tribunal considera como «rendimientos obtenidos en España los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal, en territorio español, de artistas [...]» sin mediar establecimiento permanente situado en territorio español, en virtud del artículo 45.1.d de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades (que actualmente se corresponde con el artículo 13.1.b.3º del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la LIRPF)¹²².

Respecto de las retenciones, el porcentaje que aplica con carácter general para las rentas de artistas obtenidas directa o indirectamente en territorio español es del 19%.

Finalmente, las empresas que prestan servicios distintos a los del artista, pero relacionados con el espectáculo –por ejemplo, la actividad prestada por el personal técnico–, podrán incluirse en un régimen diferente al del artista siempre que no exista vinculación

¹²⁰ ALFONSO ROJÍ, L. y ROJÍ PÉREZ, S., «Deducción para incentivar la realización de determinadas actividades. Impuesto sobre Sociedades», en *latributos* [trabajo electrónico], 2016 [consultado el 31 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://www.latributos.com/pdf/is-deducción-incentivos-inversiones-cierre2015.pdf>

¹²¹ ALFONSO ROJÍ, L. y ROJÍ PÉREZ, S., «Deducción para incentivar la realización de determinadas actividades...».

¹²² STS 7 de diciembre de 2012, consultada en la base de datos jurídica CENDOJ.

con éste y ejerzan su actividad económica de manera habitual e independiente. Así, las rentas obtenidas en España por empresas residentes en el extranjero no están sujetas a gravamen en el territorio español, teniendo que tributar únicamente en su país de residencia¹²³, y las rentas obtenidas por empresas residentes en España no están sometidas a retención a cuenta del IS¹²⁴.

¹²³ RIVERO, J., «Así tributan los Artistas Extranjeros. Los grupos musicales también pagan impuestos en España», en *el mundo* [revista digital], n. 132, 1998 [consultado el 1 de noviembre de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/sudinerro/noticias/act-132-08a.html>

¹²⁴ ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista».

V. CONCLUSIÓN

La regulación fiscal concerniente al colectivo de artistas intérpretes o ejecutantes cuya actividad económica se dirige a la realización de conciertos o espectáculos en directo constituye uno de los puntos confusos de la legislación española, conduciendo la ambigüedad de su regulación y la falta de unificación normativa a un alto nivel de incertidumbre en los contribuyentes a la hora de cumplir sus obligaciones con la Agencia Tributaria.

El propósito buscado con la presente investigación ha sido la elaboración de una guía o compendio que comprenda los aspectos normativos y jurisprudenciales sobre los modelos de tributación de los músicos y los principales tributos que gravan su actividad. Como consecuencia, se ha llegado a la conclusión de que existe un gran abanico de disposiciones normativas referidas a dicho objeto que se encuentran reguladas de manera dispersa en el derecho español. Por ello, resulta necesario que tales preceptos ofrezcan mayor claridad y sencillez, habida cuenta las especialidades fiscales que presentan los músicos trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, así como las entidades con personalidad jurídica dedicadas a la realización de conciertos y actuaciones.

En segundo lugar, se concluye que la delimitación del concepto fiscal de artista, el cual se refiere únicamente a aquellos profesionales que interpretan o ejecutan sus actuaciones en público, no se corresponde con la presente extensión normativa que engloba otros aspectos relacionados. En este sentido, se encuentran ampliamente desarrolladas las cuestiones sobre tributación de los derechos de autor pertenecientes al creador de la obra y a sus herederos, de los gastos por servicios de representación y promoción musical, de la impartición de enseñanzas musicales y de la prestación de servicios diferentes a los del artista pero vinculados.

En tercer lugar, se ha evidenciado la necesidad de regular la situación de los músicos que efectúan sus actuaciones de forma discontinua, puesto que la realización de sus conciertos depende de la demanda que haya durante esa temporada. A este respecto, procede con carácter urgente la adaptación de la obligación al pago de la cuota mensual de los trabajadores por cuenta propia dedicados a este fin, conviniendo el establecimiento de un porcentaje de pago de la cuota en función del número de actuaciones que vayan a realizar. Asimismo, impera la necesidad de instaurar un sistema impositivo que facilite la obligación

de contribuir con la Agencia Tributaria por parte de los músicos cuya actividad no es demasiado relevante.

Finalmente, es preciso recalcar que las circunstancias que atañen a los distintos grupos musicales son muy diversas, por lo que los elementos impositivos que afectan a unos y otros pueden llegar a ser incluso contradictorios. Por ello, conviene analizar adecuadamente la situación del contribuyente antes de concretar su condición fiscal.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS

1. Libros, publicaciones periódicas y recursos de internet

- ABASCAL, J.A., «Tratamiento fiscal del artista», en *Ekonomiaz* [revista electrónica], nº. 51, 2002, p. 3 [consultado el 19 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://www.euskadi.eus/web01-a2reveko/es/k86aEkonomiazWar/ekonomiaz/abrirArticulo?idpubl=46®istro=645>
- ALFONSO ROJÍ, L. y ROJÍ PÉREZ, S., «Deducción para incentivar la realización de determinadas actividades. Impuesto sobre Sociedades», en *latributos* [trabajo electrónico], 2016 [consultado el 31 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://www.latributos.com/pdf/is-deduccin-incentivos-inversiones-cierre2015.pdf>
- AGUILERA HINTELHOLHER, M.R., «Identidad y diferenciación entre Método y Metodología», en *Revistas UNAM* [revista digital], n. 28, 2009 [consultado el 5 de noviembre de 2019]. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/35506>
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Las “comunidades de bienes” constituidas para explotar un negocio: SAP Valencia 28-VI-2010», en *Derecho Mercantil España* [blog electrónico], 2010 [consultado el 6 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2010/09/las-comunidades-de-bienes-constituidas.html>
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES, «Guía Práctica de Impuestos: Ganancias y pérdidas patrimoniales», en *Expansión* [blog electrónico], 2019 [consultado el 22 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.expansion.com/economia/declaracion-renta/2019/05/01/5cc809edca4741eb278b45e2.html>
- ASOCIACIÓ D’ACTORS Y DIRECTORS PROFESSIONALS DE CATALUNYA, «*Artistas en espectáculos públicos*» [guía electrónico], 2014 [consultado el 23 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.aadpc.cat/uploads/2015/03/mini-guia-artistas-2014.pdf>
- ÁVILA POZUELO, J. Y LOPEZ, M.A., «Empresas creadas por artistas: sociedades pantalla y SGAE», en *Sympthy for the Lawyer* [blog electrónico], 2019, [consultado el 2 de octubre de 2019]. Disponible en:

<http://sympathyforthelawyer.com/2019/01/21/empresas-creadas-por-artistas-sociedades-pantalla-y-sgae/>

- BANDA, J., «Definición de Royalty», en *Economíasimple.net* [blog electrónico], 2016, [consultado el 2 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.economiasimple.net/glosario/royalty>
- CAURIN, J., «Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)», en *serautónomo.net* [blog electrónico], 2008 [consultado el 29 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.serautonomo.net/impuesto-de-actividades-economicas-iae.html>
- COBOS, L., «El Estatuto del Artista avanza», en *AIE* [blog electrónico], 2019 [consultado el 24 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.aie.es/estatuto-del-artista/>
- CRUZ VALENCIANO, J., «El papel de la música en la configuración de la esfera pública española durante el siglo XIX. Ideas y pautas de investigación», en *Cuadernos de Música Iberoamericana* [revista electrónica], Vol. 30, 2017 [consultado el 1 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CMIB/article/view/58563/52689>
- DELGADO GONZALEZ, A.F., «La tributación de las sociedades instrumentales», en *El Foco*, 2015.
- FERNANDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, J.R., «7 Cosas que interesa saber sobre las sociedades instrumentales», en *Fiscal-Impuestos* [blog electrónico], 2018 [consultado el 4 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.fiscal-impuestos.com/7-cosas-interesa-saber-sobre-sociedades-instrumentales.html>
- FRESNEDA LORENTE, C. «¿Son ilegales las cooperativas para facturar sin ser autónomo?», en *ticbeat* [blog electrónico], 2017 [consultado el 8 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.ticbeat.com/empresa-b2b/son-ilegales-las-cooperativas-para-facturar-sin-ser-autonomo/>
- GRAU MURCIA, J. «El Origen de las Bandas de Música y de sus Sociedades Musicales», en *La Verdad* [blog electrónico], 2019, [consultado el 1 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://blogs.laverdad.es/febandasrmurcia/2019/02/21/el-origen-de-las-bandas-de-musica-y-de-sus-sociedad-musicales/>
- HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal para músicos y artistas», en *PromociónMusical.es* [consultado el 2 de junio de 2019]. Disponible en: <https://promocionmusical.es/tributacion-fiscal-para-musicos-y-artistas/>

- HERNÁNDEZ, M., «Tributación fiscal para músicos y artistas (II)», en *PromociónMusical.es* [consultado el 1 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://promocionmusical.es/tributacion-fiscal-para-musicos-y-artistas-ii/>
- HOECKE, M.V., «Doctrina Jurídica. ¿Qué métodos para qué tipo de disciplina?», en *Ciencia Jurídica*, n. 6, 2003.
- JAIME SANJUAN, M.A., «Aproximación a la fiscalidad de los artistas como profesionales», en *AEDA* [Revista electrónica], 2016 [consultado el 14 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://narracionoral.es/index.php/es/documentos/articulos-y-entrevistas/articulos-seleccionados/1192-aproximacion-a-la-fiscalidad-de-los-artistas-como-profesionales>
- LÓPEZ PÉREZ, M.A., «¿Cuál es el IVA de los músicos por sus conciertos?», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017 [consultado el 28 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://sympathyforthelawyer.com/2017/04/11/iva-de-los-musicos-por-sus-conciertos/>
- LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Derechos de autor exentos de IVA. Exención para autores y compositores», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017, [consultado el 28 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://sympathyforthelawyer.com/2017/08/07/derechos-de-autor-exentos-de-iva/>
- LÓPEZ PÉREZ, M.A., «Guía para facturar conciertos y actuaciones artísticas (altas, IVA, IRPF)», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017, [consultado el 5 de junio de 2019]. Disponible en: http://sympathyforthelawyer.com/2017/07/27/facturar-conciertos-actuaciones-artisticas-iva-alta-autonomos-irpf/#Retencion_yDeclaracion_IRPF_por_los_ingresos_de_conciertos_y_actuaciones_artisticas
- LÓPEZ PEREZ, M.A., «Tributación de los derechos de autor», en *MYL Abogados y Asesores* [blog electrónico], 2017 [consultado el 14 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://mylabogados.es/tributacion-de-los-derechos-de-autor/>
- MAGRANER MORENO, F., «El inicio y el cese de la actividad: La declaración censal», en *Tributación de los abogados y procuradores*, Editorial CISS S.A., Valencia, 1994.
- MANJÓN, P., «Acudí a una cooperativa de facturación y ahora la Seguridad Social me pide casi 3.000 euros», en *RTVE* [plataforma informativa digital], 2017

- [consultado el 8 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20170811/acudi-cooperativa-facturacion-ahora-seguridad-social-pide-casi-3000-euros/1595623.shtml>
- MAS, A., *Cooperativas de Músicos. Un nuevo modelo de gestión* [libro electrónico], Sociedad de Artistas AIE, Madrid, 2013 [consultado el 8 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://musicagestion.com/descargas/cooperativas-de-musicos.pdf>
 - MIGUEL LARRIBA, L., «La sociedad colectiva», en *Billage* [blog electrónico], 2015 [consultado el 4 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.getbillage.com/es/blog/sociedad-colectiva>
 - MUÑOZ DELGADO, C. «Comunidades que ejercen actividad empresarial», en *Revista de Derecho UNED*, n. 18, 2016.
 - MURCIA MOLINA, S., «La protección de los artistas profesionales en el RETA», en *La Seguridad Social de los artistas profesionales en espectáculos públicos* [libro electrónico], Editorial Tirant Lo Blanch, ProQuest Ebook Central, Madrid, 2013, p. 394 [consultado el 5 de junio de 2019]. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/unizarsp/detail.action?docID=3227262>
 - RIOFRÍO MARTINEZ-VILLALBA, J.C., «La selección del método en la investigación jurídica. 100 métodos posibles», en *Revista de Educación y Derecho*, n.12, 2015.
 - RIVERO, J., «Así tributan los Artistas Extranjeros. Los grupos musicales también pagan impuestos en España», en *el mundo* [revista digital], n. 132, 1998 [consultado el 1 de noviembre de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/sudinero/noticias/act-132-08a.html>
 - RODRIGUEZ CEPEDA, B.P., *Metodología jurídica* [libro electrónico], Oxford University Press, México, 2006 [consultado el 5 de noviembre de 2019]. Disponible en: <http://libroesoterico.com/biblioteca/metafisica/Metodologia%20Juridica-Bartolo-Pablo-Rodriguez-Cepeda.pdf>
 - RUIZ GARROS, S. y BLASCO MERINO, J., «Régimen tributario aplicable a las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil a partir del 1 de enero de 2016», en *Centro de Estudios Financieros*, n. 393, 2015, [consultado el 6 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.aedaf.es/plataforma/baf/baf_2015_05_T_regtrib-sociedades-civiles.pdf

- SÁNCHEZ DE LA CRUZ, D., «La estrategia fiscal de Radiohead para pagar menos impuestos», en *Libremercado* [revista digital], 2016 [consultado el 31 de noviembre de 2019]. Disponible en: <https://www.libremercado.com/2016-01-16/la-estrategia-fiscal-de-radiohead-para-pagar-menos-impuestos-1276565577/>
- SÁNCHEZ GIMENEZ, R. y TIRADO AZNAR, F., *Manual Práctico de Licencias Municipales en la Comunidad Autónoma de Aragón* [libro electrónico], famcpediciones, Zaragoza, 2008 [consultado el 9 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://www.famcp.es/wp-content/uploads/Manual-Practico-de-Licencias-Municipales-en-la-Comunidad-Autonoma-de-Aragon.pdf>
- SANTOS, J., «Fiscalidad e impuestos de los autónomos», en *Infoautónomos* [blog electrónico], 2019 [consultado el 23 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.infoautonomos.com/fiscalidad/gastos-deducibles-autonomos-irpf-estimacion-directa/>
- TORRE SOTOCA, J.D., «El artista en la fiscalidad», en *Tributación de la cultura. Beneficios fiscales al sector cultural* [libro electrónico], Ministerio de Educación de España, ProQuest Ebook Central, Madrid, 2013, p. 38 [consultado el 19 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/unizarsp/detail.action?docID=3216483>
- «Cómo afecta la nueva ley del autónomo a la industria musical», en *Sympathy for the Lawyer* [blog electrónico], 2017, [consultado el 22 de octubre de 2019]. Disponible en: http://sympathyforthelawyer.com/2017/07/27/facturar-conciertos-actuaciones-artisticas-iva-alta-autonomos-irpf/#Retencion_yDeclaracion_IRPF_por_los_ingresos_de_conciertos_y_actuaciones_artisticas
- «¿Cómo facturar siendo músico?», en *Coopart* [blog electrónico], 2019 [consultado el 2 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.cooperativadeartistas.es/blog/como-facturar-siendo-musico/>
- «Guía Fiscal Foral», en *Organización de Consumidores y Usuarios* [revista electrónica], nº 446, 2019 [consultado el 22 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.ocu.org › dinero › guía fiscal foral renta 2018_digita_online
- «Licencia de apertura y actividad de un establecimiento», en *infoautónomos* [blog electrónico], 017 [consultado el 10 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://infoautonomos.economista.es/tramites-alta-autonomo/licencia-de-apertura/>

- «Los artistas y los grupos musicales», en *Lo Jurídico* [blog electrónico], 2012, [consultado el 2 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://absolutorio.blogspot.com/2012/10/los-artistas-y-los-grupos-musicales.html>
- «¿Qué se entiende por objeto mercantil?», en *Agencia Tributaria* [consultado el 6 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresas/Impuesto_sobre_Sociedades/Periodos_impositivos_a_partir_de_1_1_2018/Sujetos_pasivos/_Que_se_entiende_por_objeto_mercantil_.shtml
- «¿Qué son las retenciones?», en *Agencia Tributaria* [consultado el 23 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Ciudadanos/Retenciones_a_cuenta_del_IRPF/_Que_son_las_retenciones__.shtml

2. Legislación

- Informe de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista, aprobado el 20 de junio de 2018 por el Congreso de los Diputados.
- Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas [derogada].
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades [derogada].
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto Sobre el Valor Añadido.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Ley 58/2003, e 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.
- Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de 22 de Julio de 2010, del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE.
- Orden de 2 de mayo de 1977, por la que se modifica la Ordenanza Laboral para la actividad de Profesionales de la Música.
- Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios,

- profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido
 - Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
 - Real Decreto de 11 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
 - Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.
 - Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
 - Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
 - Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
 - Real Decreto 634/2015 de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
 - Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
 - Real Decreto Legislativo 1/2010, 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
 - Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019.

- Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

1. Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo social), núm. 76/1999 de 15 de febrero de 1999.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social), núm. 133/2002 de 12 de febrero de 2002.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social), núm. 199/2002 de 25 de abril de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 7 de diciembre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), núm. 5172/2017 de 16 de mayo de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), núm. 2483/2007, de 20 de marzo de 2007.

2. Resoluciones de la Dirección General de Tributos

- Resolución No Vinculante de la Dirección General de Tributos, 1499-01 de 19 de julio de 2001.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V1181-14, de 28 de Abril de 2014.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V2840-15 de 30 de septiembre de 2015.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos V4697-16, de 8 de noviembre de 2016.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V4744-16, de 10 de octubre de 2016.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V2968-17, de 16 de noviembre de 2017.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V0452-18, de 20 de febrero de 2018.

- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos V2332-18, de 20 de agosto de 2018.